

**OFICIO N° 122-2025**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA  
LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS  
PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL  
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD A PERSONAS  
CON ELECTRODEPENDENCIA.**

**Antecedentes:** Boletín N°16.137-11.

Santiago, 22 de abril de 2025.

Por Oficio N° 767-2025, de fecha 7 de marzo de 2025, la Abogada Secretaria de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Ana María Skoknic Defilippis, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el 21 de abril del año en curso, conformado por su Presidente (S) don Manuel Antonio Valderrama, y los ministros señor Silva, señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales, Letelier y Gajardo, señor Simpértigue, y señoras Melo, González y López, y suplente señor Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS.**

**SEÑORA ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS.**

**VALPARAÍSO.**



“Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el 7 de marzo del año 2025, por Oficio N° 767-2025, la Abogada Secretaria de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Ana María Skoknic Defilippis, remitió a la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia” a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema en relación a la posibilidad y el efecto que se produciría, de consagrar una norma que establezca una garantía de no ejecución respecto de sentencias firmes y ejecutoriadas de juicios ejecutivos que tienen por objeto ejecutar bienes de personas electrodependientes para cobrar o saldar una determinada deuda, precisando si eventualmente podría existir una limitación a la facultad de los tribunales de justicia.

El referido proyecto corresponde al boletín N°16.137-11, iniciado a través de moción en la Cámara de Diputados el 27 de julio de 2023, que actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

**Segundo:** Que El proyecto de ley tiene por objetivo asegurar la continuidad del servicio eléctrico de las personas con electrodependencia y hacer efectivo el acceso a los servicios y el ejercicio de los derechos de dichas personas en Chile.

En su diagnóstico, los proponentes identifican que la Ley N°21.304 sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes presentaría serias deficiencias en materia de continuidad del servicio eléctrico, las cuales han debido ser suplidas mediante el Decreto N°65 del Ministerio de Energía, que establece el Reglamento de dicha normativa.

Sin embargo indican, que tal instrumento reglamentario no se ajusta al contenido de la ley al cual accede, pues termina por flexibilizar los deberes legales en materia de costos que son de cargo de las concesionarias de electricidad en



perjuicio de las personas con electrodependencia, quienes deben finalmente absorber estos. Como ejemplo, citan la no instalación de mecanismos de medición eléctrica (deber impuesto por la ley a las empresas) a cambio de un descuento no proporcional ni representativo del consumo total en la cuenta de electricidad (permitido por el Reglamento).

La iniciativa pone de relieve que tal situación provoca que los electrodependientes terminen con altas deudas de luz, las cuales no pueden ser pagadas o bien, las empresas les limitan o impiden la posibilidad de repactación, siendo sujetos de demandas ejecutivas en su contra por dicho concepto, lo cual, en palabras de los autores, se estima como “una ventaja procesal que es la de configurar un título ejecutivo con una simple declaración de deuda, lo cual rompe totalmente con el principio de igualdad ante la ley y de acceso a la justicia garantizado constitucionalmente”.

**Tercero:** Que respecto a su contenido, de conformidad a las ideas matrices del proyecto, se modifica el DFL 4/20018 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica (en adelante, LGSE).

En cuanto a su fisonomía, el proyecto de ley se compone de un Artículo Único con ocho numerales modificatorios de la LGSE. Se contemplan, además, dos disposiciones transitorias.

En líneas generales, se observan las siguientes modificaciones a la LGSE:

- Introducción de una garantía de no ejecución y la eliminación del especial título ejecutivo en favor de las empresas concesionarias (art. 141 de la LGSE);
- Establecimiento del derecho a repactación o refinanciación para el electrodependiente (art. 141 de la LGSE);



- Prohibición de suspender el suministro eléctrico por encontrarse el electrodependiente en un domicilio que no es el suyo o el cual se encuentra inscrito (art. 141 de la LGSE);
- Eliminación de la obligación de registro de las personas electrodependientes para el goce de los derechos establecidos en el Capítulo III de la LGSE (art. 207-2);
- Prohibición de utilizar en los equipos que abastecen de energía al dispositivo médico combustibles que produzcan emanación y que afecte al medio ambiente o la salud del electrodependiente (art. 207-3);
- Deber de instalar el mecanismo de medición de consumo eléctrico por cuenta de la empresa concesionaria y prohibición de sustituir tal obligación por cualquier medida alternativa de cumplimiento (art. 207-5) y;
- El establecimiento de un marco infraccional asociado al incumplimiento de los deberes y prohibiciones legales que se incorporan (art. 207-3 y 207-5).

**Cuarto:** Que el oficio remitido por la abogada Secretaria de la Comisión de Salud mediante el cual se requiere la opinión de la Corte Suprema, sobre establecer una norma de no ejecución, contenida en el nuevo inciso sexto del artículo 141 de la LGSE, que el proyecto de ley propone.

Sin embargo, dado que de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde oír al Máximo Tribunal en lo que se refiere a normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, se estima que cumplen tal objetivo la modificación tanto el inciso quinto como el nuevo inciso sexto del art. 141 de la LGSE promovidas por la propuesta de ley.

**Quinto:** Que la iniciativa de ley introduce una serie de medidas tendientes a proteger a las personas electrodependientes. Si bien en la actualidad, por obra del



inciso quinto del artículo 141 de la LGSE, no se puede suspender el suministro al inmueble en que reside una persona electrodependiente por el no pago del mismo, ahora se persigue también que el acreedor no pueda constituir un título ejecutivo especial para cobrar el consumo de ese inmueble y, por último, expresar una “garantía de no ejecución” durante la vida del electrodependiente, entre otras medidas.

Ambas propuestas se encuentran interrelacionadas, pues una elimina una medida de simplificación de cobro de los consumos adeudados, dejando como única vía de cobro seguir un juicio declarativo ante los tribunales civiles, y la otra hace imposible hacer cumplir lo que dictaminen los tribunales, mientras se encuentre con vida el electrodependiente. Ambas medidas merecen comentarios.

**Sexto:** Que, en primer lugar, respecto de la eliminación del título ejecutivo, la propuesta explica que “se les otorga a las empresas una ventaja procesal... que rompe totalmente con el principio de igualdad ante la ley y de acceso a la justicia... en perjuicio de las personas electropendientes quienes son castigados y excluidos de las garantías procesales, solo por ser electrodependientes.”

Al respecto, cabe señalar que el legislador es soberano para definir a qué títulos dotar de fuerza ejecutiva o no y que no es infrecuente que adopte esta vía para el cobro de deudas de suministros básicos, como es el caso, por ejemplo, del cobro en materia de servicios sanitarios (artículo 37, DFL N° 382, Ley general de servicios sanitarios).

Y no es infrecuente porque, a diferencia de deudas de otra naturaleza, las deudas de suministros básicos están sujetas a regímenes legales que establecen un control público intenso de las relaciones jurídicas entre los sujetos normados a través de agencias regulatorias, en el caso de la electricidad, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Es así como las sumas que se cobran son resultado de regulaciones legales y reglamentarias; tanto el deudor, como el inmueble que consume el



suministro y el consumo mismo, son elementos presentes en los instrumentos de cobro emitidos periódicamente por el concesionario y remitidos al inmueble respectivo, y la regulación autoriza a los usuarios reclamar los cobros injustificados de consumo de electricidad ante la referida agencia (art. 3, N°17, Ley N°18.410, Crea la Superintendencia de electricidad y combustibles), y si la resolución del caso no se ajusta a derecho pueden reclamar de la misma ante la Corte de apelaciones respectiva (art. 19 Ley N°18.410, Crea la Superintendencia de electricidad y combustibles).

Como puede verse, la legislación establece una serie de derechos a los usuarios ante sedes administrativas y judiciales para reclamar frente a cobros improcedentes, de manera que la decisión de dotar de mérito ejecutivo a determinados documentos de cobro parece razonable.

Y parece especialmente razonable no solo porque se trata de deudas sujetas a un control regulatorio previo, tanto administrativo como judicial, sino porque no parece útil obligar que estas deudas deban determinarse judicialmente en un juicio declarativo, con el consiguiente costo para demandantes, demandados, a través de gastos, costas, y recargando tribunales, en circunstancias que sus elementos centrales pueden igualmente ser discutidos en el juicio ejecutivo respectivo mediante la oposición de las excepciones que el ejecutado estime.

Por todo lo anterior, llama la atención que en la moción se aluda a una ventaja procesal de las empresas, que se afecte el acceso a la justicia y las garantías procesales, cuando, en realidad, los usuarios de electricidad, electrodependientes o no, tienen garantizados sus derechos para reclamar administrativa y judicialmente.

**Séptimo:** Que, respecto de la segunda medida, cabe hacer presente que la introducción de esta especial garantía de no ejecución respecto de las sentencias firmes que dicten los tribunales conllevaría restarle toda eficacia a la decisión judicial. Este aspecto repercute finalmente en la consulta de la Comisión respecto



a si las facultades de los tribunales de justicia podrían verse limitadas. Al respecto, la facultad que tienen los tribunales de justicia consagrada en el art. 76 de la Constitución Política de la República para “hacer ejecutar lo juzgado” se vería constreñida, imposibilitada de dar lugar a la ejecución. Así, el establecimiento en la ley de esta la garantía de no ejecución respecto de una sentencia firme y ejecutoriada limitaría una poder-deber de rango constitucional que pesa sobre los tribunales de justicia.

Ahora bien, desde un punto de vista procesal, la propuesta no entrega elemento alguno que permita conocer la etapa procesal, oportunidad, forma jurídica ni titularidad bajo la cual deba operar esta garantía de no ejecución, lo cual deja en completa incertidumbre el cumplimiento de una decisión judicial.

Por lo demás, la regla de inmunidad propuesta va dirigida a la persona electrodependiente, en circunstancias que la regulación gira en torno al “consumo del inmueble en que resida una persona electrodependiente”, de manera que las reglas quedarán desvinculadas.

Por último, se observa que la eliminación de esta especial forma de constituir título ejecutivo, planteada por los proponentes como protección de los electrodependientes, se hace extensiva para los establecimientos carcelarios y hospitales únicamente en razón de la técnica legislativa empleada, en circunstancias que el proyecto no persigue alterar dicho régimen, por lo que este error debiera corregirse.

**Octavo:** Que, en síntesis, el proyecto de ley busca asegurar la continuidad del servicio eléctrico de las personas con electrodependencia y hacer efectivo el acceso a los servicios y el ejercicio de los derechos de las personas con electrodependencia en Chile.

La iniciativa plantea medidas adicionales a las ya existentes de protección a las personas electrodependientes.



En lo que se refiere a las atribuciones de los tribunales de justicia, se busca eliminar un título ejecutivo especial para cobrar deudas generadas por consumo del inmueble en que resida una persona electrodependiente, y de hospitales y cárceles, de manera que los acreedores tendrán que demandar vía declarativa a los deudores.

Esta propuesta no da cuenta del régimen legal que establece una serie de derechos a los usuarios ante sedes administrativas y judiciales para reclamar frente a cobros improcedentes, régimen que hace razonable la decisión de dotar de mérito ejecutivo a determinados documentos de cobro, y no parece útil obligar que estas deudas deban determinarse judicialmente en un juicio declarativo, con el consiguiente costo para demandantes, demandados, a través de gastos, costas, y recargando tribunales, en circunstancias que sus elementos centrales pueden igualmente ser discutidos en el juicio ejecutivo respectivo mediante la oposición de las excepciones que el ejecutado estime.

Por lo demás, no es efectivo que este régimen suponga una ventaja procesal a las empresas, que se afecte el acceso a la justicia y las garantías procesales, puesto que, en realidad, los usuarios de electricidad, electrodependientes o no, tienen garantizados sus derechos para reclamar administrativa y judicialmente.

Con relación al establecimiento de una garantía de no ejecución respecto de sentencias firmes y ejecutoriadas, ello conllevaría restarle toda eficacia a la decisión judicial, lo que podría pasar a llevar la función constitucional de “hacer ejecutar lo juzgado” de los tribunales de justicia, además de otras observaciones técnicas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.**

Ofíciase.



PL N°11-2025.-“

Saluda atentamente a V.S.

ANDREA MARÍA MERCEDES  
MUÑOZ SÁNCHEZ  
Ministra  
Fecha: 22/04/2025 14:26:58

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Comparado: "Proyecto de ley que Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia" (Boletín N° 16.137-11)

**Artículo único:** Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de

TEXTO VIGENTE	MOCIÓN	SIMULADO
<p>Artículo 141.- En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.</p> <p>El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada.</p> <p>Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria.</p> <p>Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará</p>	<p><b>1.- Reemplácese, en el inciso quinto del artículo 141:</b></p> <p>El signo de puntuación " ; " escrito a continuación de la palabra cárceles, y reemplácese por el signo de puntuación " . "</p> <p><b>2.- Reemplácese en el inciso quinto del artículo 141, el párrafo: "Sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción" por el siguiente:</b></p> <p>"En caso que una persona electrodependiente genere alguna deuda con una empresa concesionaria, siempre conservará el derecho a repactación o refinanciación, el cual deberá ser generado directamente con la empresa</p>	<p>Artículo 141.- En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.</p> <p>El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada.</p> <p>Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria.</p> <p>Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará</p>

Comparado: "Proyecto de ley que Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia" (Boletín N° 16.137-11)

<p>al consumo del inmueble en que resida una persona electrodependiente, ni al de hospitales y cárceles; <b>sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.</b></p>	<p>concesionaria."</p> <p><b>3.-Agréguese un inciso sexto al artículo 141 que señale:</b></p> <p>"Existirá además en favor de las personas electrodependientes, una garantía de no ejecución, que durará toda la vida del electrodependiente, tiempo durante el cual no se podrá hacer efectiva en su contra la ejecución de ninguna sentencia o mandamiento ejecutivo por deuda de servicio eléctrico."</p> <p><b>4.-Agréguese un inciso séptimo al artículo 141 que señale:</b></p> <p>"Si una persona electrodependiente se encontrare en un domicilio que no es el suyo, o que no se encuentra inscrito en el registro establecido en el artículo 207-2, o bien, en el cual se encuentra de paso, ese solo hecho constituirá una prohibición para el concesionario respectivo de proceder a la suspensión o corte del suministro energético, en razón de deuda o morosidad que pueda recaer en el inmueble respectivo. En caso de</p>	<p>al consumo del inmueble en que resida una persona electrodependiente, ni al de hospitales y cárceles; <del>sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.</del> <b>En caso que una persona electrodependiente genere alguna deuda con una empresa concesionaria, siempre conservará el derecho a repactación o refinanciación, el cual deberá ser generado directamente con la empresa concesionaria.</b></p> <p><b>Existirá además en favor de las personas electrodependientes, una garantía de no ejecución, que durará toda la vida del electrodependiente, tiempo durante el cual no se podrá hacer efectiva en su contra la ejecución de ninguna sentencia o mandamiento ejecutivo por deuda de servicio eléctrico.</b></p> <p><b>Si una persona electrodependiente se encontrare en un domicilio que no es el suyo, o que no se encuentra inscrito en el registro</b></p>
--	---	---

Comparado: "Proyecto de ley que Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia" (Boletín N° 16.137-11)

<p>Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.</p> <p>El incumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</p>	<p>contravención la concesionaria quedará sujeta a las responsabilidades civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de una multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada 30 minutos de suspensión o corte eléctrico."</p>	<p>establecido en el artículo 207-2, o bien, en el cual se encuentra de paso, ese solo hecho constituirá una prohibición para el concesionario respectivo de proceder a la suspensión o corte del suministro energético, en razón de deuda o morosidad que pueda recaer en el inmueble respectivo. En caso de contravención la concesionaria quedará sujeta a las responsabilidades civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de una multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada 30 minutos de suspensión o corte eléctrico.</p>
<p>Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.</p> <p>El incumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</p>	<p><b>5.- Modifíquese el inciso quinto del artículo 207-2 de la siguiente manera:</b></p> <p><b>a)</b> Reemplácese la letra "y" después de la palabra "salud" por el signo " , " ;</p> <p><b>b)</b> Reemplácese el signo " , " después de la palabra "combustibles" por la letra "y" e intercállese la frase "el Servicio electoral de Chile" antes de la frase "para el cumplimiento de sus funciones".</p> <p><b>6.- Elimínese el inciso cuatro, del artículo 207-2.</b></p>	<p>Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.</p> <p>El incumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</p>

Comparado: "Proyecto de ley que Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia" (Boletín N° 16.137-11)

<p>Se registrarán las personas electrodependientes que cuenten con un certificado del médico tratante que acredite dicha condición, con la indicación del dispositivo de uso médico que requieren para su tratamiento y sus características.</p> <p><b>Las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro gozarán de los derechos que se establecen en este Capítulo.</b></p> <p>La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para el cumplimiento de sus funciones. Este registro será fiscalizado por la mencionada Superintendencia.</p>		<p>Se registrarán las personas electrodependientes que cuenten con un certificado del médico tratante que acredite dicha condición, con la indicación del dispositivo de uso médico que requieren para su tratamiento y sus características.</p> <p><del>Las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro gozarán de los derechos que se establecen en este Capítulo.</del></p> <p>La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el Servicio electoral de Chile para el cumplimiento de sus funciones. Este registro será fiscalizado por la mencionada Superintendencia.</p>
<p>Artículo 207-3.- Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar</p>	<p><b>7.- Agréguese el siguiente inciso tercero, al artículo 207-3:</b></p> <p>"El equipamiento señalado en el inciso</p>	<p>Artículo 207-3.- Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar</p>

Comparado: "Proyecto de ley que Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia" (Boletín N° 16.137-11)

<p>los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.</p>	<p>precedente, no podrá en ningún caso utilizar combustible líquido, sólido o gaseoso, tales como hidrocarburos, derivados del petróleo, carbón, u otros no mencionados precedentemente que produzca algún tipo de emanación, que afecten de alguna manera el medio ambiente, o las condiciones de salubridad domiciliarias de la persona electrodependiente. Para el cumplimiento de esta normativa las empresas concesionarias deberán considerar los últimos adelantos en el uso de energía renovable y reemplazar constantemente el equipamiento en mal estado, defectuoso, obsoleto o que no cumpla con los estándares establecidos en la presente ley.</p> <p>La contravención a esta norma, se sancionará con multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada día de infracción. En caso que no se otorgue equipamiento alguno la sanción se elevará al doble por cada 24 horas de infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan. En este último caso, el representante legal de la empresa concesionaria responderá solidariamente de todos los perjuicios</p>	<p>los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.</p> <p><b>El equipamiento señalado en el inciso precedente, no podrá en ningún caso utilizar combustible líquido, sólido o gaseoso, tales como hidrocarburos, derivados del petróleo, carbón, u otros no mencionados precedentemente que produzca algún tipo de emanación, que afecten de alguna manera el medio ambiente, o las condiciones de salubridad domiciliarias de la persona</b></p>
--	---	---



Comparado: "Proyecto de ley que Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia" (Boletín N° 16.137-11)

	<p>materiales e inmateriales, si los hubiere en conformidad a la justicia ordinaria."</p>	<p>electrodependiente. Para el cumplimiento de esta normativa las empresas concesionarias deberán considerar los últimos adelantos en el uso de energía renovable y reemplazar constantemente el equipamiento en mal estado, defectuoso, obsoleto o que no cumpla con los estándares establecidos en la presente ley.</p> <p>La contravención a esta norma, se sancionará con multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada día de infracción. En caso que no se otorgue equipamiento alguno la sanción se elevará al doble por cada 24 horas de infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan. En este último caso, el representante legal de la empresa concesionaria responderá solidariamente de todos los perjuicios materiales e inmateriales, si los hubiere en conformidad a la justicia ordinaria."</p>
<p>Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una</p>	<p><b>8.- Agréguese un inciso tercero al artículo 207-5:</b> "La instalación del mecanismo de medición de</p>	<p>Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una</p>

Comparado: "Proyecto de ley que Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia" (Boletín N° 16.137-11)

<p>persona electrodependiente.</p> <p>Para hacer efectiva la obligación establecida en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo de costo de la empresa, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.</p>	<p>consumo mencionado en el inciso precedente será de entero costo de la empresa concesionaria y no podrá ser sustituido por ninguna otra medida de cumplimiento alternativo. En caso de infracción a esta norma, el concesionario respectivo será sancionado con una multa a beneficio fiscal que irá de 1.000 a 10.000 UTM por cada 30 días de infracción."</p>	<p>persona electrodependiente.</p> <p>Para hacer efectiva la obligación establecida en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo de costo de la empresa, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.</p> <p>La instalación del mecanismo de medición de consumo mencionado en el inciso precedente será de entero costo de la empresa concesionaria y no podrá ser sustituido por ninguna otra medida de cumplimiento alternativo. En caso de infracción a esta norma, el concesionario respectivo será sancionado con una multa a beneficio fiscal que irá de 1.000 a 10.000 UTM por cada 30 días de infracción.</p>
---	---	--

Comparado: "Proyecto de ley que Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia" (Boletín N° 16.137-11)

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

TEXTO VIGENTE	MOCIÓN	SIMULADO
	<p>ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: La norma establecida en el inciso tercero del artículo 207-3, que establece un estándar mínimo de calidad del equipamiento de abastecimiento de energía proporcionada por la empresa concesionaria, entrará en vigencia en 30 días, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>	
	<p>ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: La obligación de instalación del mecanismo de medición, dispuesto en el inciso tercero al artículo 207-5, como medio único de cumplimiento a la referida normativa, entrará en vigencia en 45 días a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>	